Rawson, 04 de junio de 2020.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ V., G. B. y/o V., P. A. y/o quien resulte ocupante del espacio físico identificado como Lote de reserva fiscal Xde la manzana X del B° San Cayetano, de esta ciudad (Circ. 1, Sector 12) identificación catastral provisoria conforme trámite de mensura autorizada por Resolución Nº X, por Expte. Municipal X-G-2011, cuyo iniciador es el Agrim. R. G., con entrada por calle Cod. 606 (paralela a A. G.) entre calles Héctor Cámpora y Carlos O’Donnel del Barrio San Cayetano de esta ciudad s/ Desalojo (Expte. Nº 127/2019)”** (Expte. N° 25188/2019). -------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A fs. 297/310vta., la Municipalidad de Comodoro Rivadavia con la representación letrada del Dr. I. A. V. y la Dra. G. A. G. interpuso casación por quebrantamiento de formas (art. 290 del CPCC) y por violación de la ley (art. 291, incs. *b, c y e* del CPCC) contra la sentencia de fs. 284/294vta. de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que modificó la sentencia de fs. 255/258; y en consecuencia, amplió el plazo de lanzamiento (90 días) y ordenó a la actora -en idéntico plazo- en forma directa o conjunta con la Provincia del Chubut, a brindar solución habitacional a las demandadas y a sus hijos menores, bajo apercibimiento de imponer astreintes.----------

------ En los primeros tres apartados, identificó el objeto (ap. I), puntualizó el cumplimiento de requisitos formales (gravamen, temporaneidad del recurso, definitividad del decisorio, depósito, copias e individualización de causales casatorias) y relató hechos de la causa (antecedentes). A continuación, en el apartado cuarto, fundó el recurso. La procedencia del recurso (agravios) la subtituló y analizó del siguiente modo: **1)** La demostración que el pronunciamiento impugnado le ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación (fs. 305/307 vta.). **2)** Refutación de todos y cada uno de los

fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones legales planteadas (fs. 307vta./309 vta.). **3)** Indicar y demostrar en qué consiste la infracción o inaplicabilidad y lo que se desea que se anule, mencionando concretamente las formas quebrantadas, las disposiciones violadas, erróneas o falsamente aplicadas; y manifestar cuál es la ley o la doctrina que ha debido aplicarse (art. 289, inciso *a* del CPCC), acompañando copia de la sentencia que se invoque o indicándola en forma precisa (art. 289, inciso *b* del CPCC). ----------

------ En el primer aspecto señaló que el decisorio recurrido vulneró sus derechos de defensa en juicio y debido proceso (art. 18 CN), en cuanto se construyó sin unidad lógica-jurídica y resolvió sobre cuestiones no postuladas por las partes. Explicó que las fórmulas propuestas por los vocales no coinciden y se omitió el tercer voto con lo que el fallo no es imputable al cuerpo en su conjunto. Además, alegó que se violó el principio de congruencia porque la manda de ejecución emana de un postulado no incorporado al proceso a través de la contestación de la demanda ni en la apelación; y por ende, no ha tenido posibilidad alguna de pronunciarse al respecto. ----------

------ Por otra parte, esgrimió que la resolución en crisis lesionó el derecho a la administración general del patrimonio municipal (art. 96 inc. 13 COM) con autonomía de los otros poderes del Estado. Tal derecho -agregó- deriva del principio de autonomía municipal (art. 224 CP y 2 COM) y de separación de poderes (art. 1CP) como la inviolabilidad del derecho a la propiedad (art. 18 CN). Destacó que la solución a la eventual problemática habitacional de las desalojadas excede lo postulado por las partes y los límites del proceso especial de desalojo; y que en caso de existir, se debe encausar por la política habitacional que regula el Estado. Puntualizó, que recién para el supuesto de resultar insuficiente la mentada política -previa demostración en un proceso de conocimiento- se podría considerar probado el interés legítimo para intervenir la instancia judicial. ----------

------- No obstante -dijo- que en este caso, no se acreditó un obrar administrativo lesivo, ni por acción ni por omisión que justifique una manda de ejecución como la dictada por los Sentenciantes y recordó que a nivel local rige una Ordenanza General

de Tierras Fiscales Municipal que establece el procedimiento a seguir para acceder a la tierra pública, aún en casos de necesidad económica. ----------

------ Destacó que la gravedad de la causa son las consecuencias socio-económicas del fallo, por cuanto considera que se trata de una invitación a “usurpar dominio público”, toda vez que el usurpador demandado quedará posicionado para acceder a una “solución habitacional” que el vecino que se aviene al cumplimiento del procedimiento creado al efecto (*sic*). ----------

------ Además, añadió que en este caso tampoco se probó que el procedimiento administrativo sea regular o que los planes creados por la comuna para atender a situaciones de vulnerabilidad sean insuficientes o inapropiados para el caso concreto. Tampoco, que las demandadas instaron una reubicación ni peticionaron otro remedio, ni probaron su situación de vulnerabilidad.----------

------ Por otra parte, invocó de modo subsidiario, la nulidad del fallo por imponer un mandato tan impreciso que resulta de cumplimiento imposible. Agregó que entregar un predio sin servicios no es dar solución habitacional si en él no existe una vivienda; y construir una mejora no es dar una solución habitacional sino está en condiciones de habitabilidad; y por último, que entregar una vivienda en condiciones de habitabilidad no es una solución habitacional si el grupo familiar es indeterminado porque la mejora siempre tendrá una capacidad limitada de ocupación. Ante este análisis, se pregunta cuál es el límite de la manda, cómo sabe la comuna qué proyectar y qué presupuestar ante la imposición de una prestación total y absolutamente indeterminada. Discurrió que el fallo apelado no responde a ninguno de estos interrogantes pero anticipa con absoluta discrecionalidad una sanción de $ 10.000 para el incumplimiento de la prestación total. ----------

------- Remarcó que no tiene sentido lógico ni jurídico haber ganado el desalojo sin que se pueda recuperar la cosa y además tener que pagar una multa diaria, que ascendería a $ 3.600.000, ante el incumplimiento en el plazo de 90 días. ----------

------- Para cerrar el agravio, agregó que ante la ambigüedad de la sentencia se le impone presupuestar el canon mensual de $ 3.600.000 para el ejercicio presupuestario de 2020 que deberá ser sustraído de otro destino legítimo para afectarlo al cumplimiento del fallo; y que no se advierte qué interés legítimo se tutela ni cómo se compagina con el interés público frente a la sentencia que impone a toda la comunidad local afrontar la suma referida para preservar los intereses de vecinos que siendo renuentes a cumplir el procedimiento para el acceso a la tierra pública, usurpan un bien de dominio público, se niegan a la reubicación, no interponen recurso administrativo o judicial ordinario o extraordinario alguno para solucionar su aparente problema habitacional; y como premio, en el marco de un juicio de desalojo obtienen una manda de ejecución de envergadura. ----------

------ En el segundo tramo de la fundamentación recursiva ratificó que el fundamento de la casación es la violación de las formas sustanciales prescriptas para el proceso ya que el fallo no respetó la unidad lógica-jurídica por falta de coherencia entre las conclusiones y argumentos de los dos votantes; y agregó que ante, el supuesto de resultar insuficiente para el fin del recurso; entiende que se violó la ley en tanto la sentencia recae sobre cuestiones no demandadas. Citó antecedentes de Corte Nacional. A dicho efecto, remitió a la lectura del capítulo objeto de la contestación de demanda. ----------

------ Insistió en que se quebró el equilibrio procesal en su desmedro y no tuvo la oportunidad de defenderse, ya que le resultaba inverosímil una eventual condena sobre una cuestión ajena a todo juicio de desalojo como lo es “brindar una solución habitacional”. ----------

------ Por último, en el apartado 3 reiteró que la infracción e inaplicabilidad consiste en no haber respetado la forma y requisitos para la formación válida de la voluntad de un órgano colegiado y haber resuelto sin respetar los límites a la jurisdicción que derivan del principio de congruencia. En consecuencia, las normas violadas son las normas constitucionales que citó y los arts. 165 y 166 del CPCC en cuanto la decisión no es precisa ni tiene conformidad con las pretensiones deducidas en juicio; y menos aún, su calificación por ley, pues la manda de ejecución es la pura

discrecionalidad de los sentenciantes, no un deber expresamente determinado por ley que se considere incumplido (art. 58 CN) (*sic)*. ----------

------- En mérito a ello, solicitó la nulidad de todo lo actuado retrotrayendo el proceso al momento anterior al dictado de la sentencia de segunda instancia; y para el caso de considerarse improcedente la nulidad, solicita la revocación íntegra del fallo recurrido y que se ratifique los términos del fallo de primera instancia. ----------

------ Hizo reserva del caso federal y formuló petitorio de estilo. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------- **1.** De modo preliminar cabe aclarar que el recurso de casación se interpuso por quebrantamiento de formas (art. 290, CPCC) y violación de la doctrina legal (art. 291, incisos *b, c* y *e* del CPCC) y la Cámara lo concedió sólo por la causal de arbitrariedad contemplada en el inciso *e* del art. 291 del CPCC, sin que se haya interpuesto queja por las causales denegadas. De este modo, el control de admisibilidad que impone el art. 296 del rito se limitará a la causal casatoria concedida.----------

------- Por otra parte, es pertinente acotar que el desalojo dispuesto en origen y confirmado por la Alzada llega firme a esta sede (fs. 257 vta., pto. 1 del fallo y fs. 294, pto. 1 de la sentencia); quedando entonces a consideración y análisis -en el marco del recurso interpuesto- el punto 2) de la sentencia recurrida (fs. 294). -------

------ En efecto, y en lo que aquí interesa, la Cámara ordenó que, en idéntico plazo, (90 días previsto para el lanzamiento) la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, a través de los organismos pertinentes, en forma directa o conjunta con la Provincia del Chubut brinden solución habitacional a quienes ocupan el inmueble objeto del proceso, vale decir, a las demandadas G. B. V. y P. A. V. y a sus hijos menores, bajo apercibimiento de la imposición de astreintes por una suma de pesos diez mil ($ 10.000) diarios ante el caso de incumplimiento de la orden judicial que se despacha. En consecuencia, dispuso el libramiento de los oficios pertinentes a través del

juzgado de origen y ordenó que la manda se acredite en autos en el plazo señalado; impuso costas y reguló honorarios. ----------

------ **2.** El recurso extraordinario local debe ser autónomo, debe bastarse a sí mismo, esto es, debe exponer un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes que permita con su sola lectura la comprensión del caso (STJCh, SI N° 58/SRE/09; SI N° 100/SRE/19; y Fernando De la Rúa. 1968. *El Recurso de Casación*, Ed. Víctor P. de Zavalía, 223. Juan Carlos Hitters. 1998. *Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación*. Ed. Platense SRL, 2ª edición, 611. *CSJN, Fallos*, 308:2263; 323:2205, entre otros). ----------

------ Esta exigencia guarda consonancia con la de otro remedio extraordinario como lo es el federal. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: "El escrito de interposición del recurso extraordinario debe bastarse a sí mismo y su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso" (*CSJN, Fallos*: 323:1261; 320:1221; 314:1626; 307:1655). ----------

------ En el caso, tal recaudo esencial no se encuentra cumplido. Así lo acredita, la estructura general de la casación en examen y la descripción que le dedicó, en especial, a la sentencia recurrida. ----------

------ En primer término, la recurrente relata sucintamente los escritos postulatorios del proceso pero omite toda referencia a la etapa probatoria del proceso; e incluso, a la prueba documental que las partes acompañaron a sus presentaciones. No se ofrece información alguna del "Expediente Administrativo Nº 5438-Letra V-Año 2008 s/ Solicitud de terreno o vivienda" iniciado por quien fuera el padre de las accionadas, César Daniel V. (fs.8/84); ni de la documental que adjuntaron las demandadas a fs. 104/121. Tampoco, se indican las pruebas ofrecidas y producidas conforme la resolución de apertura a prueba de fs. 144yvta. (ver v.gr.: fs. 171/189vta.). ----------

------ Esta información, que se omite en la plataforma fáctica que contiene la casación, cobra relevancia frente a la causal casatoria concedida; y el insistente

argumento, de no haberse acreditado la situación de vulnerabilidad de las demandadas y el manejo prejuicioso de los miembros de la Sala en la resolución del caso (v.gr.: ver fs. 306 vta.). ----------

------ En igual sentido, el relato de los votos de los camaristas -en orden al punto cuestionado- se presenta incompleto y carece de objetividad (ap. III.6.). Es que, en el acotado marco que se expone alude a aspectos que el fallo consideró y los entrelaza con apreciaciones que introduce la propia recurrente (cotejar fs. 303vta./304 vta.) para rematar con la transcripción literal de la parte resolutiva del decisorio (ver fs. 304 vta./305, primer párrafo). De esta manera es imposible conocer con precisión el contenido y alcance de los argumentos que se pretenden poner a consideración de este Tribunal como de índole excepcional. ----------

------ En numerosas oportunidades hemos señalado que lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho (STJCh, SI Nº 66/SRE/2009, SI Nº 23/SRE/2010; SI Nº 113/SRE/2012, SI Nº 40/SRE/2013 y SI Nº 100/SRE/2019, entre otras).----------

------ Nuestro máximo Tribunal Nacional tiene dicho que la fundamentación del recurso debe contener un *prolijo relato de los hechos de la causa de relevancia principal* que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal a través de una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se sustenta la decisión que se impugna (CSJN, *Fallos*: 330:2639; 329:5581; 328:4605; 328:1000; 318:1593). ----------
----- El cumplimiento inadecuado de esta exigencia, que aquí acontece, imposibilita la adecuada comprensión del caso con la sola lectura de la pieza recursiva e impide establecer si existe o no la infracción que se alega y, sabido es que, no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completar el relato omitido. ----------

------ **3.** Por otra parte, corresponde -además- a la impugnante rebatir todas las conclusiones del fallo que considera equivocadas (STJCh, SI N° 28/SRE/01,

99/SRE/04, 45/SRE/08, 57/SRE/09, entre otras). El escrito debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia (*CSJN, Fallos*: 331:563; 330:16; 329:2218; 337:47). ----

------ En síntesis, la recurrente cuestiona, puntualmente, que la Cámara se excedió en lo postulado por las partes; al introducir -en este proceso especial de desalojo- una solución a la eventual problemática habitacional de las accionadas. ----------

------ Destacamos, que esta conclusión se logra extraer del ap. IV.1.; en el que se han invocado diferentes carriles casatorios que carecen de fundamentación autonóma (promiscuidad recursiva); y que en su mayoría fueron desestimados por la Cámara en el control de admisibilidad preliminar del recurso. Ciertamente, la técnica empleada es ineficaz; y define la suerte adversa de la casación. ----------

------ Pese a ello, un examen detallado del recurso (fs. 305 vta./307 vta.) nos permite adelantar que el Municipio actor sólo pone de manifiesto una posición divergente con el criterio aplicado por la Cámara en base a las particularidades que presenta el caso. ----------

------ En esta línea, expone los pasos que a su criterio se debieron seguir, tales como encausar el caso a través de la política habitacional que regula el Estado; y que de ser insuficiente -que debería probarse en un proceso de conocimiento- recién podría considerarse probado el interés legítimo para intervenir en la instancia judicial (*sic)* (ver fs. 305 vta. *in fine* y fs. 306, primer párrafo). Luego, y bajo la premisa que no se acreditó un obrar administrativo lesivo -ni por acción ni por omisión- entendió que la manda de ejecución dispuesta no encuentra justificación; y que no se dan los recaudos del mandamiento de ejecución del art. 58 de la Const. Prov. (*sic)* (fs. 306). Además, amalgama estos argumentos; recordando que a nivel local rige una ordenanza General de Tierras Fiscales Municipal que establece el procedimiento a seguir para acceder a la tierra pública. ----------

----- Además, impropiamente y en aval de su postura, la recurrente trae a colación consideraciones del fallo de origen que forman parte de alguna de las cuestiones que llegan firme a esta instancia (fs. 306, renglones 15/20); introduce su particular visión frente a la proyección o impacto que podría tener la sentencia recurrida (v.gr. "invitación a usurpar dominio público"(*sic*), (fs. 306 vta.); a lo que suma, la falta de prueba acerca de que el procedimiento administrativo regular o los planes creados por la comuna para atender a situaciones vulnerabilidad resulten insuficientes o inapropiados para el caso (fs. 306 vta.); y el manejo prejucioso de Cámara por no resultar acreditado en autos la situación de vulnerabilidad de las demandadas (fs. 306 vta.). ----------

------- A todo ello, debemos adunar que parte de estos argumentos -a los que nos hemos referido- resultan una reedición de los que se plasmaran en la contestación de agravios ante la Alzada (fs. 276/277).----------

------ Asimismo, el punto 2 del ap. IV nada aporta a la arbitrariedad invocada. Ello así, pues con otros términos, la casacionista reitera parte del punto anterior e insiste en argumentos que encontrarían sustento en los motivos casatorios desestimados con respaldo en consideraciones que efectuó en la instancia anterior, y a las que remite impropiamente (fs. 307vta./308vta) (*CSJN*, *Fallos*: 315:325; 313:225; 311:667; 308:1200; 307:1035, entre otros). ----------

------ En síntesis, en este contexto, no podemos más que concluir que la impugnante no logró acreditar la presencia de una situación de excepción -arbitrariedad- que demande la apertura del recurso de casación. La pieza apelatoria muestra un discurrir unilateral; y así, se aleja del cometido propio de la casación, en el que prima -esencialmente- un juicio de legalidad sin dar acceso a una tercera instancia de grado.

------ La crítica es generalizada y subjetiva al tramo del fallo que puso en crisis; e imbuida de argumentos paralelos y conjeturales, en línea con su estrategia defensiva.

------ Y a ello, debemos sumar que la actora no objetó, como era debido, argumentos dirimentes -con base constitucional- del tramo de la sentencia recurrida; y una vez más, ratifica el fracaso del recurso interpuesto. ----------

----- Así, a título ejemplificativo se pueden enunciar los siguientes: *"…en el nuevo contexto jurídico creado a partir de la reforma constitucional de 1994, específicamente, la incorporación de los tratados sobre Derechos Humanos, trae aparejado una nueva visión constitucional axiológica de la niñez y adolescencia y las mujeres como sujetos de derecho y centro de atención prevalente y prioritaria, que torna imprescindible su consideración y exige por parte de los miembros de los poderes del Estado la toma de medidas positivas para la garantía de los derechos reconocidos…"* (del voto de la Dra. García Blanco). En idéntico sentido se expidió el Dr. Ricardo Hayes, reiterando su criterio como primer votante en anterior pronunciamiento respecto de un caso de similares características; y expresó: *"…Destaco que aquí además, la apelante pone de resalto la cuestión de género, en tanto el inmueble se encuentra habitado por mujeres, madres de estos niños. Entiendo acertado ese posicionamiento […]. No significa que por lo expuesto, desconozca a aquél a quien asimismo asiste un derecho reconocido constitucionalmente y que aún permanece a la espera de su reconocimiento jurisdiccional. Más claro, desde la norma todo se muestra con rigorismos, pero considero personalmente que la visión del juez debe trascender la teoría, analizar la realidad social, y desde dicha perspectiva es que ha de tomar su decisión…"* (del voto del Dr. Hayes, ver fs. 290vta./292vta.).----------

----- En fin, la casacionista -al fallar en su crítica- no logra acreditar la arbitrariedad que denuncia (STJCh, SI N° 67/SRE/00, 60/SRE/09, entre otras).------

------ Recordamos que la doctrina de la arbitrariedad "… sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes"; como ha acontecido en este caso. Además, es al "…recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado…" (STJCh, SI Nº 23/SRE/02, SI N° 149/SRE/2004, SI N° 45/SRE/06,

SI Nº 82/SRE/2007 y sus citas; SI Nº 80/SRE/08 y 82/SRE/08 SI Nº 32/SRE/2010; y SD Nº 16/SRE/06, SD Nº 64/SRE/13, entre otras).----------

------ **4.** Para cerrar, acotamos que frente a tal exigencia, las conclusiones de la Cámara -en la parcela que se intentó recurrir- no se presentan como absurdas o ilógicas. Al contrario, consideramos que el decisorio apelado se ajustó a cumplir con los estándares constitucionales y convencionales que se imponen en la materia; y en sintonía, con la línea trazada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. --------

------ La Cámara dirimió el conflicto con perspectiva de género; dispuso la ampliación del plazo para hacer efectivo el desalojo y ordenó brindar solución habitacional a las demandadas por encontrase en situación de extrema vulnerabilidad. ----------

------ **5.-** Por todo lo expuesto, la Cámara debió declarar inadmisible el recurso en examen (art. 293 del CPCC). ----------

------ Ello así, las costas por la intervención de este Tribunal han de imponerse a la recurrente perdidosa (art. 69, CPCC); sin que corresponda regular honorarios a los letrados de la parte actora en mérito a lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria vigente. ----------

----- Por todo lo expuesto, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

--- **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de fs. 297/310 vta.--

------ **2°) IMPONER** las costas a la recurrente perdidosa (art. 69, CPCC). ----------

------ **3°) NO REGULAR** honorarios a la representación letrada de la parte actora (art. 2 de la Ley XIII N° 4). ----------

----- **4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Miguel Ángel Donnet.- ----- Fdo. Dres. Alejandro Javier Panizzi y Mario L. Vivas.----------

Registrada el 04/06/2020 bajo el N° /2020. CONSTE.
Fdo. Claudia tejada. Secretaria.